



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Barranquilla – Atlántico, 01/06/2022.**

<b>Radicado</b>	<b>08-001-31-33-013-2021-00242-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante</b>	<b>UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S</b>
<b>Demandado</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ</b>

Visto informe el virtual que antecede y una vez revisado el expediente, advierte la instancia que por Secretaría se prescindió de la fijación en lista de las excepciones por cuanto la accionada corrió traslado de las mismas mediante remisión al canal digital del actor en datas del 22/02/2022<sup>1</sup> frente a las cuales la accionante no se pronunció al respecto.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

Pues bien, la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES** propuso las siguientes excepciones:<sup>2</sup>

- AUSENCIA DE ILEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS DEBIDO A QUE LOS MISMOS SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE MOTIVADOS.
- AUSENCIA DE TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD E IGUALDAD
- INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRANSPORTE POR PARTE DE LA DEMANDANTE
- GENERICA

En relación con las excepciones que fueron propuestas por la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES**, el Despacho advierte que las mismas no corresponden a las excepciones previas por resolver, por lo que su resolución queda sujeta a lo que se resuelva en la sentencia. Por lo tanto, el Despacho no encuentra excepciones previas por resolver.

Por otro lado, advierte la instancia que en el presente asunto no hay pruebas por practicar; motivo por el cual se incorporarán las pruebas allegadas y correrá traslado de las mismas por el termino de tres (3) días a las partes y al Ministerio Publico, a fin de que hagan efectivo el principio de contradicción de la prueba si a bien lo tienen.

Para lo anterior, podrán consultar el expediente en el siguiente enlace: [https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm13bqlla\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/En8Pc7ASPGtAI9OSli3VWjgBU8bfNZSNAz02b5YxrDIDQQ?e=fZAE3I](https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm13bqlla_cendoj_ramajudicial_gov_co/En8Pc7ASPGtAI9OSli3VWjgBU8bfNZSNAz02b5YxrDIDQQ?e=fZAE3I)

En caso de presentar problemas para acceder al expediente a través del presente enlace puede comunicarse al número celular 300 33 18 157 o al correo electrónico [adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) / [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>1</sup> Ver archivo PDF: 2021-00242-00AcuseRecibo, ubicado en Carpeta: 09. 2021-00242-00 ContestaciónDemanda del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver Págs. 4-17 archivo PDF: 2022-02 -22 – UT SCT MERL – Contestación de la demanda y anexos, ubicado en Carpeta: 09. 2021-00242-00 ContestaciónDemanda del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Denota igualmente la Instancia que en el caso de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo. Por tanto, no habiendo pruebas por practicar, se procederá a fijar el litigio conforme lo dispuesto en el numeral 1. b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

*“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)*

### FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Advierte el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, se contrae a Determinar si es procedente o no, **DECLARAR NULIDAD** de Resolución No. 01534 de fecha 24/01/2020<sup>3</sup> “*Por la cual se decide una investigación administrativa*”, la Resolución No. 982 de fecha 12/02/2021<sup>4</sup> “*Por la cual se resuelve recurso de reposición*”, y de la Resolución No. 2327 de fecha 6/04/2021<sup>5</sup> “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*”, expedidas por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, mediante las cuales se declaró responsable y se impuso sanción a la hoy accionante; modifican sanción; y a título de restablecimiento se declaró que no está obligada a pagar la sanción impuesta por la entidad accionada.

De otro lado, habida cuenta que no hay más pruebas por practicar esta judicatura ordenará correr traslado común a las partes, por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito dentro del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del mismo término, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo considera. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ver Archivo PDF: RESOLUCIÓN SANCIONATORIA1534 ubicada en Carpeta: 01.2021-00242-00 Demanda; (Ver también Paginas 42 -85; y 1174-1228 del archivo PDF Antecedentes administrativos parte 2 ubicados en enlace: Antecedentes administrativos parte 2 en 2021- 00242-00 AcuseRecibo ubicado en Carpeta 09. 2021-00242-00 Contestación Demanda; Págs. 48-91; 135-162; 168-189 del archivo PDF Antecedentes administrativos parte 1 ubicados en enlace: Antecedentes administrativos parte 1 en 2021- 00242-00 AcuseRecibo ubicado en Carpeta 09. 2021-00242-00 Contestación Demanda) del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver Archivo PDF: RESOLVE REPOSICIÓN RESOLUCIÓN 982 DEL 12 DE FEB DE 2021 ubicada en Carpeta: 01. 2021-00242-00 (Ver también Paginas 42 -85; y 1174-1228 del archivo PDF Antecedentes administrativos parte 2 ubicados en enlace: Antecedentes administrativos parte 2 en 2021- 00242-00 AcuseRecibo ubicado en Carpeta 09. 2021-00242-00 Contestación Demanda; Págs. 48-91; 135-162; 168-189 del archivo PDF Antecedentes administrativos parte 1 ubicados en enlace: Antecedentes administrativos parte 1 en 2021- 00242-00 AcuseRecibo ubicado en Carpeta 09. 2021-00242-00 Contestación Demanda) Demanda del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver Archivo PDF: RESOLUCIÓN 2327 RESULGVE APELACION ubicada en Carpeta: 01. 2021-00242-00 Demanda (Ver también Paginas 42 -85; y 1174-1228 del archivo PDF Antecedentes administrativos parte 2 ubicados en enlace: Antecedentes administrativos parte 2 en 2021- 00242-00 AcuseRecibo ubicado en Carpeta 09. 2021-00242-00 Contestación Demanda; Págs. 48-91; 135-162; 168-189 del archivo PDF Antecedentes administrativos parte 1 ubicados en enlace: Antecedentes administrativos parte 1 en 2021- 00242-00 AcuseRecibo ubicado en Carpeta 09. 2021-00242-00 Contestación Demanda) del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Así mismo, se ordenará reconocer personería judicial al abogado ADOLFO ENRIQUE SUAREZ ELJACH identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.888.851 y T.P. 207.301 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES, de conformidad al poder y anexos allegados.<sup>6</sup>

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sin excepciones previas por resolver.

**SEGUNDO: INCORPORASE y TÉNGASE** como pruebas las documentales aportadas por las partes demandante y demandada y córrase traslado de las mismas a las partes y al Ministerio Publico por el término de tres (3) días conforme lo expuesto en la parte motiva. Para lo anterior, podrán consultar el expediente en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm13bqlla\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/En8Pc7ASPGtAl9OSIi3VWjgBU8bfNZSNAz02b5YxrDIDQQ?e=fZAE3I](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm13bqlla_cendoj_ramajudicial_gov_co/En8Pc7ASPGtAl9OSIi3VWjgBU8bfNZSNAz02b5YxrDIDQQ?e=fZAE3I)

En caso de presentar problemas para acceder al expediente a través del presente enlace puede comunicarse al número celular 300 33 18 157 o al correo electrónico [adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) / [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: FIJAR EL LITIGO** en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, CORRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito dentro del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del mismo término, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo considera. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Reconocer personería judicial al abogado ADOLFO ENRIQUE SUAREZ ELJACH identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.888.851 y T.P. 207.301 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES, de conformidad al poder y anexos allegados al expediente digital.

**SEXTO:** Vencido el término señalado en el numeral segundo y cuarto, pásese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**OCTAVO:** De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
Juez

<sup>6</sup> Ver págs. 11-15 del archivo PDF: 2022-02 -22 – UT SCT MERL – Contestación de la demanda y anexos, ubicado en Carpeta: 09. 2021-00242-00 ContestaciónDemanda, del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Roxana Isabel Angulo Muñoz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**013**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabfd66cc0771caaf43bbfd7362f2e33dbb5537ec4684750468cc3062943ca86**

Documento generado en 01/06/2022 11:46:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**